

LEY N.º 4048

Reglamentación de las profesiones de ingeniero, arquitecto y agrimensor

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, las profesiones de ingeniero en todas sus especialidades, arquitecto y agrimensor, dentro de las limitaciones de cada título, sólo podrán ser ejercidas por personas que tengan diploma expedido por una Universidad Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el tratado de Montevideo del año 1889 (1), de lo dis-

(1) S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay han resuelto celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el

puesto en la ley nacional número 4.416 (1) y de la validez de los diplomas ya reconocidos por la Provincia.

Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º — Los nacionales o extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título o diploma

(1)

LEY NACIONAL N.º 4.416

Buenos Aires, septiembre 30 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

L E Y :

ARTÍCULO 1.º — Para la revalidación de diplomas de médicos e ingenieros, expedidos a los argentinos en las universidades europeas, que determinen los consejos superiores universitarios, se exigirá un examen con las pruebas prácticas indispensables, o un trabajo científico, aparte de los demás requisitos de autenticidad del título.

ART. 2.º — Las facultades de ciencias exactas, físicas y naturales, podrán acordar también; y en el término de un año de la vigencia de esta ley, títulos de competencia en los ramos de arquitectura, agrimensura y química, a los que, aun sin poseer título universitario, hubiesen acreditado su idoneidad en la práctica profesional.

ART. 3.º — Las personas contratadas por el Poder Ejecutivo Nacional o por las autoridades directivas de las universidades nacionales para desempeñar funciones relacionadas con la enseñanza, podrán ejercer libremente su profesión, si tienen diplomas de universidades extranjeras.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinte de septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA.

Adolfo J. Labougle.

JULIÁN BARRAQUERO.

Juán Ovando.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JULIO A. ROCA.

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

ART. 2.º — Los becados por el Gobierno Nacional y provinciales, diplomados por universidades y escuelas especiales extranjeras, oficiales de ingeniería, arquitectura y agrimensura, podrán ejercer sus profesiones previa calificación por las universidades nacionales, de las funciones profesionales a que los habilita el título expedido por aquéllas.

ART. 3.º — La palabra ingeniero deberá ser siempre acompañada de su calificación, civil, hidráulico, electricista, industrial, mecánico, agrónomo, etc.

ART. 4.º — A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión:

a) El ofrecimiento o la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos técnicos de dichas profesiones;

b) El desempeño de cargos públicos dependientes del Gobierno de la Provincia y de las municipalidades, que requieran los conocimientos propios de dichas profesiones;

c) La presentación ante las mismas autoridades o reparticiones, de cualquier documento, planos o estudios sobre asuntos de ingeniería, arquitectura o agrimensura;

expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros estados.

ART. 2.º — Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;

2.º Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

ART. 3.º — No es indispensable para la vigencia de este convenio su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 4.º — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 5.º — Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará.

d) La presentación de informes periciales en todos los casos en que sea necesario efectuarlos, ante cualquiera de los fueros de los tribunales de la Provincia, o ante autoridad o repartición provincial o municipal y las tasaciones en los casos de disconformidad de las partes a que se refiere el artículo 663 del Código de Procedimiento civil (1), con exclusión de los que se refieren a predios rústicos y explotaciones agropecuarias especificadas en la ley número 3.960.

ART. 5.º — En las obras particulares de arquitectura de un valor no superior a pesos veinte mil moneda nacional, no se requerirá intervención de profesionales, siempre que las municipalidades no lo exijan en sus reglamentaciones.

ART. 6.º — Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos públicos o privados, atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas por la presente ley, deberá tener como representante técnico a un profesional que se encuentre en las condiciones del artículo 1º.

ART. 7.º — El Ministerio de Obras Públicas llevará un registro que se formará con los profesionales que acrediten con la presentación de sus diplomas, su carácter de tales, de acuerdo

a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

ART. 6.º — El artículo tercero es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse a la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los cuatro días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) *Roque Sáenz Peña.*

(L. S.) *Manuel Quintana.*

(L. S.) *Santiago Vaca-Guzmán.*

(L. S.) *Benjamín Aceval.*

(L. S.) *José Z. Caminos.*

(L. S.) *Cesáreo Chacaltana.*

(L. S.) *M. M. Gálvez.*

(L. S.) *Ildefonso García Lagos.*

(L. S.) *Gonzalo Ramírez.*

(1) Ley n.º 2.958.

con lo establecido en el artículo 1.º El Ministerio expedirá al interesado un certificado haciendo constar la inscripción.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses de promulgada esta ley, solicitará de la Universidad Nacional de La Plata, determine las funciones profesionales a que habilita cada título expedido o revalidado en las universidades nacionales.

ART. 9.º — Para la regulación de honorarios por trabajos devengados en los juicios, o por remuneración de servicios extrajudiciales, en los casos que por haber menores o incapaces interesados, o disconformidad de partes, deben ser fijados judicialmente, el juez que intervenga pasará el expediente al Ministerio de Obras Públicas, a fin de que sean regulados por la dirección técnica respectiva. Igualmente el Ministerio, por intermedio de la dirección técnica respectiva, procederá a establecer los honorarios por trabajos extrajudiciales en caso de que los interesados recurran directamente con tal objeto.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

Ramón Iramáin.

JUAN J. STAGNARO.

Ramón Ballvé García.

Registrada bajo el n.º 4.048.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, agosto 13 de 1929.

Cúmplase, publíquese, comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial la ley número (4.048) cuatro mil cuarenta y ocho.

VALENTIN VERGARA.

ERNESTO C. BOATTI.